

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL

Rol:

2891-2023

Fecha de sentencia:	05-12-2023
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	/JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL: 05-12-2023 (-), Rol N° 2891-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?daeuk). Fecha de consulta: 06-12-2023



Únase al código QR desde su teléfono para escanear desde su celular y consultar la sentencia desde el sistema.



C.A. de Santiago

Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don -----, recurre de amparo en contra resolución del 20 de noviembre 2023 del Juzgado de Familia de Pudahuel, dictada en causa RIT F-4956-2023, autos sobre violencia intrafamiliar, que ordenó la salida de su domicilio ubicado en -----, Cerro Navia.

Expuso como antecedentes de la causa que la denunciante es su ex pareja ----- quien interpuso denuncia de violencia intrafamiliar en su contra, resolviendo el Juzgado de Familia de Pudahuel, el 9 de noviembre del año en curso, que se declara incompetente para seguir conociendo de estos antecedentes, ordenando su remisión al Ministerio Público y, además, decretó medida cautelar de prohibición de permanencia, ingreso y acercamiento en su contra al domicilio y a la persona de la denunciante y a la hija en común, cuya residencia está ubicada en -----, Renca, y en donde quiera que ella se encuentre, en un radio de 200 metros a la redonda, por el termino de 180 días a contar de esa fecha, sin perjuicio de lo que resuelva la Fiscalía en cuanto a la mantención de la medida, otorgándose facultades de allanamiento y descerrajamiento a personal de Carabineros correspondiente a la Comisaría de Renca, para efectos de hacer cumplir la medida señalada, siendo notificada al 13 de noviembre alegando haber cumplido hasta la fecha.

Refiere que el 20 de noviembre de 2023, a las 18:00 horas llegó Carabineros de la 45° Comisaria de Cerro Navia hasta el domicilio comercial de -----, Cerro Navia, para cumplir con una nueva medida cautelar cuya resolución no señala fecha, y sólo cuenta con firma avanzada de 20 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado de Familia de Pudahuel, donde se ordena su salida desde el domicilio individualizado.

Hace presente que en la dirección indicada mantiene un almacén de su propiedad, lo que motivó una pérdida de mercadería, porque a esa misma hora llegaron 50 kilos de pan, que perdió en su totalidad por el cierre de su negocio, en tanto el resto tiene fecha de vencimiento de corto plazo, importando un perjuicio económico, psicológico y patrimonial.

Sostiene que la medida cautelar no fue decretada en ese domicilio, sino que a aquél de Vicuña Mackenna de la comuna de Renca.

Precisa que la segunda resolución de 20 de noviembre de 2023, en el punto 1 señala lo siguiente:

“Atendido que es clara la instrucción dada en la resolución de 9 de noviembre de 2023, donde se indica la salida del domicilio -----, Cerro Navia, del demandado, reitérese segunda resolución”.

Alega que lo resuelto que carece de sustento legal, toda vez que el tribunal ya no era competente para seguir conociendo ni mucho menos decretar nuevas medidas cautelar tan intensas como la salida de su domicilio, atentando contra sus derechos consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

Finalizando indicando que la relación que mantenía con la denunciante era intermitente, y en entrevista con la consejera técnico, de 5 de abril de 2023, ella se retiró del domicilio que compartía con ella, trasladándose con su hija a su propiedad ubicada en Vicuña Mackenna, Renca, en causa RIT F-1529-2023, causa que posteriormente fue desestimada y archivada el 6 de abril de 2023, por lo tanto, concluye que ella no está desamparada y siempre ha ayudado económicamente su hija.

Conforme lo expuesto, solicita se acoja su solicitud de amparo y se resuelva, en definitiva, volver a su casa habitación para realizar sus labores diarias de venta almacén, que es su única fuente laboral, pagar deudas, ayudar a sus hijos con el pago de pensión, nietos y familia en general.

Segundo: Que informó doña Claudia Miranda Fuentes, juez titular del Juzgado de Familia de Pudahuel, y expuso que consta en causa RIT F4956-2023, iniciada el 9 de noviembre del año en curso, por

violencia intrafamiliar, interpuesta por -----, con domicilio en ---- Cerro Navia, en contra de su ex conviviente ----- del mismo domicilio, consistentes en violencia física, psicológica y amenaza de muerte, requiriendo, entre otras medidas cautelares, la salida del hogar común del denunciado.

Refiere que la consejera técnica entrevistó a la denunciante, quien indica que el lunes 6 en la noche hubo discusión y la insultó como quiso, le decía que se fuera y que se iba a arrepentir, la persigue y quiere hacerle daño, por lo que se trasladó a la comuna de Renca.

Afirma que el Tribunal, con la misma fecha, decretó “al domicilio y a la persona de ----- y a la hija en común -----, cuya residencia está en -----, Renca, y en donde quiera que ella se encuentre, en un radio de 200 metros a la redonda, por el termino de 180 días a contar de esa fecha, sin perjuicio de lo que resuelva la Fiscalía en cuanto a la mantención de la medida, otorgándose facultades de allanamiento y descerrajamiento a personal de Carabineros correspondiente a la Comisaría de Renca, para efectos de hacer cumplir la medida señalada.”

Agrega que el 20 de noviembre de 2023 concurre la requirente e indica que el 17 de noviembre concurrió a la 45° Comisaria para hacer efectivo la medida cautelar, y que no se llevó a cabo por la interferencia de las hermanas del demandado, doña -----, funcionaria de ese tribunal y de. -----, funcionaria titular y hoy juez suplente de la jurisdicción de San Miguel.

Concluye que el mismo 20 de noviembre y ante la solicitud planteada, resolvió lo siguiente:

“1.- Atendido que es clara la instrucción dada en la resolución de 9 de noviembre de 2023, a folio 4, donde se indica la salida del domicilio -----, del demandado y reitera con reitérese la medida cautelar.

2.- Atendido lo informado por la demandante pídase cuenta y sin perjuicio se reitera, a la 45° Comisaria de Cerro Navia, a fin de que informe dentro de quinto día bajo apercibimiento de desacato, el no cumplimiento de la resolución donde se intentó la gestión el día viernes 17 de noviembre“

Hace presente que, en relación a una nueva presentación de la actora, se dictó el 25 de noviembre, resolución aclaratoria en cuanto “ordena la prohibición de permanencia, ingreso y acercamiento del demandado al domicilio y a la persona de ----- y a la hija en común, cuya residencia está ubicada en ---- -, Cerro Navia y en donde quiera que ella se encuentre, en un radio de 200 metros a la redonda, por el termino de 180 días a contar de esa fecha, sin perjuicio de lo que resuelva la Fiscalía en cuanto a la mantención de la medida, otorgándose facultades de allanamiento y descerrajamiento a personal de Carabineros correspondiente a la Comisaría de 45° Comisaria de Cerro Navia, para efectos de hacer cumplir la medida señalada.

Concluye que en contra la resolución de 9 de noviembre, 20 de noviembre y 25 de noviembre no hay recurso alguno presentado por el demandado, como tampoco hay recursos en contra de las solicitudes que ha hecho el recurrente de amparo y que han sido desestimadas por el tribunal.

Tercero: Que como medida para mejor resolver se decretó con fecha de noviembre de 2023 “atendido que lo evacuado no da respuesta a lo consultado por esta Corte, pídase informe al Juzgado de Familia de Pudahuel, indicando los antecedentes que tuvo en vista para decretar la medida cautelar en el domicilio de Cerro Navia, independiente de la sola declaración de la víctima”, la que se cumplió según obra en informe de la señora Tania Ximena Oyarzo Kramm, Jueza Presidenta del Juzgado de Familia de Pudahuel, bajo el siguiente tenor:

“1) Que, con fecha 09/11/2023, doña ----- interpone demanda por violencia intrafamiliar en contra de su ex pareja, don -----, llenando personalmente formulario de demanda en la cual individualiza ambos como domiciliados en -----, comuna de Cerro Navia, dando inicio a la causa RIT F-4956-2023.

2) Que entrevistada la demandante por consejera técnica del Tribunal ese mismo día, se advierte que las partes no viven en el mismo domicilio, por cuanto la demandante refiere encontrarse viviendo en Renca junto a la hija de las partes.

3) Que en tales circunstancias y con la misma fecha de la demanda, esto es, 09/11/2023, la juez titular

doña ----, dicta una resolución decretando la incompetencia del Tribunal por el eventual delito de amenazas de muerte, derivando los antecedentes al Ministerio Público, decretando medidas cautelares a favor de la presunta víctima, consistente en prohibición de acercamiento del demandado a la demandante y rondas periódicas de carabineros a favor de ésta última, todo por el plazo de 180 días.

4) Que con posterioridad a lo expuesto precedentemente, la demandante presenta ante este Tribunal diversos escritos de “solicitud que indica” con fechas 16/11, 20/11, 22/11 y 25/11, pretendiendo modificar la medida cautelar decretada por este Tribunal. En ellos se individualiza tanto domiciliada en Cerro Navia como en Renca.

5) Que en su última presentación, de fecha 25/11 recién pasado, la demandante solicita se “rectifique” su domicilio para hacer efectiva la medida cautelar, que aparentemente no comprendió que no consistía en la salida del demandado del domicilio de Cerro Navia sino que en la prohibición de acercamiento a ella, quien a la fecha de la interposición de la demanda se encontraba en Renca.

6) Que con la misma fecha de su última presentación, esto es 25/11 recién pasado, la juez titular María Paz Gutiérrez, dicta una resolución que se encuentra a folio 16 de la causa, rectifica resolución dictada con anterioridad por este Tribunal, invocando para estos efectos lo previsto por el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, decretando la salida del demandado del hogar común con la demandante, ubicado en ----, comuna de Cerro Navia y prohibición de acercamiento a dicho domicilio.

7) Que tal como lo solicita SS ltma., cumpro con informar que fuera de los dichos de la presunta víctima, no se acompañó ningún documento o antecedente a la causa. Hago presente que según dichos de la propia demandante, su hija menor de edad, quien padece de discapacidad física, se encuentra inscrita para atenciones de salud en COSAM Renca y que las pretensiones de la demandante en sus distintos escritos, siempre fueron la salida del demandado del domicilio de Cerro Navia, pese a ya no encontrarse ella residiendo en el mismo”.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Quinto: Que en este orden de ideas, es dable señalar que dicha decisión es de carácter jurisdiccional, en base a la información proporcionada por la demandante, en la que fue ponderado el respectivo elemento de convicción, pudiendo compartirse o no sus argumentaciones, no configurándose en consecuencia, las hipótesis que para tal efecto prevé el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental, en torno a acogerse el presente arbitrio constitucional, dado que su proceder se enmarcó dentro del ámbito de su competencia y en la forma que prescribe la ley, en completa concordancia con el principio constitucional de legalidad -artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República-

Sexto: Por último, corresponde indicar que el recurso de amparo es de carácter extraordinario y de naturaleza constitucional, en circunstancias que las alegaciones para fundamentar el mismo, sólo inciden en materias para las cuales el legislador contempló recursos ordinarios, los que, en su oportunidad, no fueron ejercitados y por lo demás si se verifican nuevos antecedentes puede solicitarse, a fin de resolverse la resolución que el actor impetra. Entenderlo en sentido contrario, equivale a desnaturalizar el recurso de amparo, transformándolo en un verdadero recurso de apelación.

Séptimo: En efecto, la acción de amparo persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad

individual, en el evento que aparezca de manifiesto y claramente apreciable, que lo decidido por un Tribunal no se correspondió al ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia, si tal como acontece con el presente caso, se pretendió atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto, los que en la especie, según se ha indicado no se ejercieron y que habrían permitido a los tribunales designados por la legislación procesal penal, la resolución de los recursos que pudieren haberse deducido, el máximo conocimiento sobre los hechos con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido, conforme al mérito de los antecedentes incorporados por los intervinientes.

De esta forma, se estableció que no dándose en la especie los supuestos que hacen procedente la acción constitucional, toda vez que la actuación realizada por el juez recurrido lo ha hecho como se ha indicado, en el ámbito de su competencia y con estricto apego a la Constitución y las leyes de la República, motivos todos por los cuales se rechazará el recurso de amparo interpuesto.

Por lo demás, si se verifican nuevos antecedentes puede el amparado posteriormente solicitar un pronunciamiento de parte del competente órgano jurisdiccional, el que deberá ser resuelto de conformidad a la ley.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo interpuesto por don ----- en contra del Juzgado de Familia de Pudahuel.

Sin perjuicio de lo anterior, la señora jueza a quo deberá realizar una audiencia dentro del plazo de 72 horas con el objeto de precisar y aclarar el lugar en que efectivamente reside la actora y su hija, domicilio en el que finalmente se deberán hacer efectivas las medidas decretadas en contra del recurrente, teniendo para ello presente que en el ubicado en la comuna de Cerro Navia el demandado mantiene un local comercial que le sirve para ejercer su trabajo y consecuentemente como sustento de ingreso económico.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Amparo-2891-2023.